



Estado de México, 25 de abril de 2022

Integrantes del Comité de Participación  
Ciudadana del Sistema Anticorrupción  
del Estado del México y Municipios

Con fundamento en el programa anual de trabajo aprobado en la sesión centésima octogésima primera de fecha 27 de octubre de 2021, en el que se propone en el punto 4.4 realizar investigaciones sobre políticas públicas en materia de combate a la corrupción; en el caso específico la acción 4.4.1. Realizar investigaciones sobre políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas.

En ese contexto su servidora realizó una investigación que sirvió como tesis para obtener el grado de Doctora en Administración Pública, el cual se centra en análisis los beneficios o defectos de una política pública, por lo que el presente forma parte de la Tesis Doctoral denominada “LA UTILIDAD DE LA TRANSPARENCIA EN LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ESTADO DE MÉXICO. ESTUDIO DE CASO: TLALNEPANTLA DE BAZ 2019”.

En este caso presentaré el capítulo 1 que ayuda a contextualizar la investigación completa, estará dividido en dos secciones, en el mes de abril se presentará la parte 1 y en el mes de mayo la parte 2.

## Contenido

Capítulo 1. El Derecho de Acceso a la Información: un Derecho Llave .....	3
1.1. Conceptualización del Derecho de Acceso a la Información .....	3
1.2. Diferencias entre el Derecho de Acceso a la Información y el Derecho de Petición .....	8
1.3. Origen y Evolución del Derecho de Acceso a la Información como un Derecho Humano.....	13
1.4. El Derecho de Acceso a la Información en el Marco de la Agenda 2030 ...	21
1.5. El Derecho de Acceso a la Información en la Planeación del Desarrollo Sostenible del Estado de México .....	25
FUENTES DE CONSULTA .....	28

## Capítulo 1. El Derecho de Acceso a la Información: un Derecho Llave

### 1.1. Conceptualización del Derecho de Acceso a la Información

El Derecho de Acceso a la Información (DAI) es un derecho humano, el cual representa la relación dicotómica entre la sociedad y el Estado, donde toda persona debe ser informada y puede informarse sobre el quehacer público de las instituciones estatales. Así el DAI permite que cualquier ciudadano pueda solicitar y acceder a información pública generada por las instituciones del Estado.

Para el especialista Ernesto Villanueva, en su libro *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica. Estudio introductorio y compilación*, lo define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y de empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad.<sup>1</sup>

Para el investigador Santiago Díaz Cafferata el DAI puede comprenderse de la siguiente forma:

El Derecho de Acceso a la Información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada.<sup>2</sup>

Para comprender el DAI se debe comprender su importancia como un derecho político, el cual representa la apertura del Estado frente a la sociedad, quien demanda la transparencia y rendición de cuentas sobre sus actos y ejercicio de sus funciones. Implica un cambio de paradigma, dejando de lado la perspectiva del Estado opaco, para transitar hacia un modelo de ejercicio del poder basado en los principios de la transparencia y rendición de cuentas.

---

<sup>1</sup> Cfr. VILLANUEVA, Ernesto; *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica. Estudio introductorio y compilación*; UNAM; México; 2003; pág. XXIV.

<sup>2</sup> DIAZ CAFFERATA Santiago; *El Derecho de Acceso a la Información pública: situación actual y propuestas para una Ley*; en Lecciones y Ensayos no. 86; año 2009; págs. 153-154.

Bajo este contexto, enmarca el especialista Ricardo Sodi Cuellar la relevancia de ambos principios en la democracia, quien apunta que:

Una de las preocupaciones del ciudadano es conocer la acción gubernamental. No se puede limitar el poder, si éste no es responsable ante la sociedad. De ahí que, desde el origen del constitucionalismo, el impulso del Estado de derecho y la propuesta de una sociedad democrática e igualitaria, una demanda constante sea que los titulares de los órganos del Estado rindan cuentas.

(...) La transparencia es una obligación –un compromiso político- de los responsables de la gestión pública de divulgar en forma oportuna y espontánea la justificación, los procesos, los recursos disponibles y los resultados de sus acciones para contribuir al debate público abierto en una sociedad democrática y plural y a la mejora continua de las atribuciones del Estado en sus tres formas.

La transparencia en el Estado Mexicano da cuenta precisa de este fenómeno en dos sentidos: la apertura de la acción gubernamental al escrutinio de cualquier persona y la ampliación de este derecho a cualquier entidad pública no gubernamental; como son los poderes legislativo y judicial y los órganos constitucionales autónomos (...).<sup>3</sup>

El DAI como un derecho humano es reconocido en México a través de un sólido y robusto marco jurídico. Sin duda alguna, para comprender su concepto podemos remontarnos a las leyes en la materia. En el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4 establece que:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona (...)<sup>4</sup>

El DAI se enmarca en un cambio de paradigma en la sociedad, donde cada vez más la información adquiere una relevancia sustantiva en los procesos de relación que la ciudadanía ejerce en el ámbito colectivo. El acceso a la información se convierte así, en un

<sup>3</sup> SODI CUELLAR, Ricardo; Prólogo; MATUTE GONZÁLEZ, Carlos; (Coord); La transparencia en el Estado Mexicano; Tirant lo Blanch; México; 2020; pág. 11 y 12

<sup>4</sup> Art. 4; *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*; dirección en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/may045.pdf>; fecha de consulta 10 de enero de 2021. internet:

medio eficaz para incentivar el desarrollo de una sociedad participativa en las diferentes etapas del proceso administrativo.

Para el autor Alonso Estrada Cuzcano la sociedad de la información tiene una correlación con el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información desde la siguiente óptica:

Este Derecho de Acceso a la Información pública adquiere una dimensión importantísima cuando se le observa a partir de las connotaciones tecnológicas y sociales de la así llamada “sociedad de la información”. En efecto, en esta sociedad, donde la información ha adquirido un valor económico en proporciones verdaderamente insospechadas, se están gestando las condiciones para una sociedad más abierta y transparente. La “sociedad de la información” no sólo ha transformado los conceptos sociales de distancia y tiempo, sino que también ha influido decididamente en el concepto de “opinión pública” y “participación ciudadana”, la cual ahora puede formarse con total prescindencia de las condiciones existentes en un determinado país y coyuntura temporal.<sup>5</sup>

Sin duda alguna, este derecho humano y político está vinculado a las diferentes ramas del ámbito público que ejercen las múltiples instituciones del Estado, por lo que su utilidad es tan basta y variable, que no podría destacarse o abocarse solamente a un objeto, más bien, en la práctica pueden desprenderse tantas utilidades en función del interés particular de un ciudadano o del interés colectivo de un conjunto de ciudadanos.

No obstante, existe un propósito general bajo el cual se desprende toda una doctrina que aborda el estudio del Derecho de Acceso a la Información, el cual plantea por un lado que el ciudadano puede acceder a información pública de su interés, y darle la utilidad que éste considere más conveniente; y, por otro lado, que los entes públicos deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones legales.

Al hablar del DAI es imperante conceptualizar dos definiciones que están ampliamente ligadas a este derecho humano; me refiero a la transparencia y rendición de cuentas. Por un lado, la transparencia representa el acto mediante el cual se muestra la actuación pública del Estado, siendo un instrumento para su rendición de cuentas; es decir, es el proceso mediante el cual la información de un ente público se difunde a partir de modelos de gestión de información, que están salvaguardados por un sistema jurídico e

---

<sup>5</sup> ESTRADA CUZCANO Alonso; *El Acceso a la Información Pública: Un Acercamiento Doctrinal*; en INFOBIB no. 3; año 2004; pág. 2.

institucional especializado. Al hablar del DAI, se está entonces acudiendo a los principios de transparencia y rendición de cuentas, cualidades innegables de todo Estado que se proclame y piense en democracia.

El concepto de transparencia como punto de partida del Derecho de Acceso a la Información plantea en un sentido natural, tal como lo afirma Juan José Gilli, una cualidad óptica de un cuerpo que permite pasar la luz, es decir, que un cuerpo puede calificarse como transparente, siempre que cumpla con esta propiedad, en caso contrario, hablaríamos de cuerpos opacos, siendo aquellos los que impiden dejar pasar la luz. En un sentido simbólico señala que, esta cualidad puede utilizarse también para una persona, cuando ésta no oculta nada, así también puede atribuirse a organizaciones privadas y públicas. En forma particular cuando la transparencia se relaciona a la gestión pública, hacemos referencia al conjunto de políticas, acciones y actitudes que permiten acceder a toda información pública que se refiere al ejercicio del poder.<sup>6</sup>

En este sentido y desde esta perspectiva podemos comprender la importancia y relevancia de la transparencia en la gestión pública, y de la necesidad de que las instituciones públicas rindan cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones.

La transparencia y rendición de cuentas son los pilares de una democracia, no puede pensarse un gobierno democrático en condiciones de falta de claridad. Es la opacidad uno de los principales retos que cualquier régimen democrático debe combatir. Tal como puede observarse en el siguiente planteamiento:

Por tanto, la transparencia se entiende como el flujo efectivo de información, o simplemente el proceso en el que la información es elaborada de forma segura, comprensible y oportuna.

Revisar por otra parte, Rendición de Cuentas, proviene del anglosajón “*Accountability*” (Alcaraz, 2013); (Hood & Heald, 2006) y engloba la realización de acciones que deben ayudar a los usuarios a evaluar la capacidad de la entidad para cumplir con sus compromisos de sostenibilidad. Varias organizaciones internacionales como la G-20 (2013) y la *International Federation Accountants* (IFAC, 2013) han vislumbrado la necesidad para el sector público de incrementar la transparencia y la rendición.

---

<sup>6</sup> Cfr. GILLI Juan José; *La transparencia como Objetivo de Desarrollo Sostenible; en Revista Digital Ciencias Administrativas*; Año 5; número 9; enero-junio de 2017; Argentina; pág. 45.

Se entiende la rendición de cuentas como el proceso habitual de control del sector público, donde la opacidad es la falta de transparencia reconociéndose como mecanismo para obtener incremento de legitimidad, credibilidad y confianza en las administraciones públicas; a partir de la necesidad en que la información y el ejercicio del poder sean transparentes.<sup>7</sup>

La opacidad y el secreto en el ejercicio del poder son malas prácticas que deben erradicarse en los sistemas democráticos, a través de sistemas jurídicos e institucionales que protejan y garanticen el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, el cual promueva la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio del poder, como un mecanismo insustituible que permite materializar de forma legítima ésta forma de gobierno, donde el poder lo tiene el pueblo.

El Derecho de Acceso a la Información, en suma, se refiere al derecho que cualquier persona posee para solicitar y acceder a información que genera un sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones. Es un derecho humano consagrado como garantía individual en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque el Derecho de Petición es también una garantía individual consagrada en nuestra Carta Magna, no tiene el mismo uso y resultado que el Derecho de Acceso a la Información, ya que, a diferencia de éste, el Derecho de Petición se realiza para solicitar a una autoridad de gobierno un planteamiento que afecte a su vida diaria, pudiendo incluso solicitar se le brinde un bien o servicio público, o bien, hasta exigir una explicación sobre algún problema que no ha sido resuelto. Mientras que, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, la autoridad está obligada a brindar los documentos o información que satisfaga la solicitud realizada, más nunca de generar o procesar una explicación sobre algún problema no resuelto.

Así por ejemplo lo ha descrito el especialista Alfredo Delgado Ahumada, quien diferencia el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho de Petición de la siguiente forma:

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos

---

<sup>7</sup> HERMOSA DEL VASTO Paola y et al; *Transparencia y rendición de cuentas como base para la construcción de una sociedad democrática en América Latina*; en Revista Internacional Transparencia e Integridad; no. 4; mayo-agosto 2017; pág. 2.

tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.<sup>8</sup>

## 1.2. Diferencias entre el Derecho de Acceso a la Información y el Derecho de Petición

Los derechos fundamentales son la piedra angular de un Estado democrático y de un Estado de Derecho, porque protegen los intereses y los bienes básicos de todas las personas, y con ello aseguran los mínimos de lo que se considera una vida digna que las capacita a desarrollar los proyectos de vida que elijan libremente. El Derecho de Acceso a la Información y el Derecho de Petición son derechos fundamentales que están protegidos por nuestra Carta Magna.

Para comprender de mejor manera las diferencias entre ambos derechos, primero es necesario entender el concepto y esencia del Derecho de Petición, para lo cual es fundamental partir del entendimiento jurídico de este derecho, el cual nace desde el texto constitucional, en su artículo 8 en el que se expresa lo siguiente:

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

---

<sup>8</sup> DELGADO AHUMADA Alfredo; *Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición*; Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; México; 2009; pág. 23.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.<sup>9</sup>

Tal como puede observarse el Derecho de Petición mandata la obligación de los funcionarios públicos de responder a las peticiones que la ciudadanía plantea, siempre y cuando sean por escrito. Así por ejemplo lo explica la especialista María Estela Ayllón González:

(...) En relación al derecho de petición a la autoridad, señaló expresamente la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, siempre y cuando se observaran los requisitos para su presentación: por escrito y de manera pacífica y respetuosa.<sup>10</sup>

Vale la pena destacar que desde la promulgación de la Constitución Federal de 1917 en su texto original a la fecha no ha sufrido reforma alguna en su artículo 8º, lo cual pone de relieve su importancia en nuestro esquema jurídico, ya que forma parte del Estado de Derecho y sistema democrático, en virtud de que es fundamental que el ciudadano pueda tener comunicación con sus autoridades sin restricción alguna, y que las mismas no sean omisas en atender las formulaciones de los gobernados, garantizando que serán escuchados y atendidos.

Elevar las peticiones es un acto común de los seres humanos, toda vez que se encuentra basada en la satisfacción de las necesidades personales o de un determinado grupo de personas. La figura consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) ha sido recurrentemente denominada derecho de petición, jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano elevar ante los diversos órganos de gobierno una solicitud; en este mismo sentido, el derecho de petición puede considerarse como el derecho que tienen los habitantes de México de dirigir peticiones a cualquier órgano o servidores públicos.

Con base en el texto constitucional se advierte que el primer párrafo del artículo 8 de la CPEUM exige únicamente respeto al derecho de petición de los gobernados, o de los

---

<sup>9</sup> Art. 8; CPEUM; Op. Cit.

<sup>10</sup> AYLLÓN GONZÁLEZ, María Estela; *Manual de Derecho Constitucional Mexicano*; Editorial Porrúa México; México; 2019; pág. 130.

ciudadanos mexicanos tratándose de materia política; sin embargo, la segunda se ocupa del derecho de respuesta: una garantía otorgada al ciudadano en virtud de la cual se exige que la autoridad haga recaer un acuerdo escrito y que éste dé a conocer en breve término al peticionario. Al margen de ello, es indudable que la naturaleza del derecho de petición es encaminada a obtener un pronunciamiento de la autoridad ante un requerimiento de cualquier persona, nótese que la norma no establece mayores requisitos en la formulación de la petición sea de manera pacífica, respetuosa y por escrito.

En ese sentido, sus elementos son en esencia:

- A. La petición:** ésta debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir el pronunciamiento;
- B. La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el solicitante, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Por lo que hace a los medios para reparar cualquier violación del derecho de petición, en principio se puede tramitar juicio ante un Tribunal de Justicia Administrativa ya sea Federal o Estatal.

Por otro lado, se encuentra el Derecho de Acceso a la Información, el cual como ya se ha señalado, se refiere al derecho que cualquier persona posee para solicitar y acceder a información que genera un sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones. Es un derecho humano consagrado como garantía individual en la CPEUM, de igual forma que el Derecho de Petición. Ambos son derechos que se manifiestan, ejercen y tienen una utilidad distinta,

pero que, a pesar de ello, defienden y promueven la libertad de los individuos en un Estado democrático.

Recordando el sentido democrático de un Estado, podemos remontarnos a Felipe Tena Ramírez, quien apunta que:

La democracia moderna es resultante del liberalismo político, por cuanto constituye la fórmula conciliatoria entre la libertad individual y la coacción social. Mediante la democracia dio respuesta el liberalismo político a la pregunta de Rosseau de cómo encontrar una forma de sociedad en la que cada uno, aun uniéndose a los demás, se obedezca a sí mismo y mantenga, por consiguiente, su libertad anterior.<sup>11</sup>

El Derecho de Acceso a la Información y el Derecho de Petición son bases en la construcción de la democracia, porque fomentan la libertad, como pilar de cualquier Estado que se piense democrático.

Tal como lo expresa Andrea Sánchez, el derecho de información fomenta la conciencia ciudadana, la cual puede estar mejor preparada, ser más vigorosa y analítica en aspectos esenciales de una democracia. El derecho a saber estimula las libertades de los individuos en el espacio público.<sup>12</sup>

El derecho de acceso a la información es una prerrogativa universal reconocida a cualquier persona sin distinción alguna o que para su ejercicio no exige ninguna condicionante que acredite el interés, identidad o la finalidad de la utilización de aquella, basta con que la persona interesada presente su solicitud ante cualquier autoridad competente para que la misma entregue la información que se encuentre dentro de sus archivos, la cual pudo haber, entre otras cosas, generado, administrado o simplemente la posea, siendo una obligación del ente dar respuesta en un plazo determinado por la normatividad aplicable. Y para reparar su afectación cuenta con medios de impugnación específicos donde se analizará si existió alguna violación a ese derecho, para posteriormente ser reparado a través de esos

---

<sup>11</sup> Cfr. SÁNCHEZ, Andrea; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, págs. 35 y 37.

<sup>12</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe; *Derecho Constitucional Mexicano*; Editorial Porrúa, vigésima edición; México; Felipe; 1984; pág. 89.

medios, y las autoridades que conocen sobre éstos son órganos autónomos especializados en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, se pueden encontrar diferencias torales entre el Derecho de Petición y el Derecho de Acceso a la Información, los cuales no tiene el mismo uso y resultado. Por un lado, el Derecho de Petición se realiza para solicitar a una autoridad de gobierno un planteamiento que afecte a su vida diaria, pudiendo incluso solicitar que se brinde un bien o servicio público, o puede hasta exigir una explicación sobre algún problema que no ha sido resuelto. Mientras que, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, la autoridad está obligada a brindar los documentos o información que satisfaga la solicitud realizada, más nunca de generar o procesar una explicación sobre algún problema no resuelto.

Así por ejemplo lo ha descrito el especialista Alfredo Delgado Ahumada, quien diferencia el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho de Petición de la siguiente forma:

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> DELGADO AHUMADA Alfredo; *Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición*; Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; México; 2009; pág. 23.

Se puede establecer que las diferencias torales entre ambos derechos se resumen en que el Derecho de Petición es una prerrogativa amplia que permite al ciudadano presentar un requerimiento o pedirle algo a la autoridad para que la se pronuncie al respecto sobre un asunto o planteamiento particular en cualquier materia, y tendrá que contestar dentro de un término breve acorde a la normatividad de la materia, lo que implica para la autoridad receptora realizar un análisis o estudio para poder así atender los puntos que se le formularon. Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información es una prerrogativa que va encaminada a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública, la cual puede encontrarse en los archivos de los sujetos obligados que por sus atribuciones, facultades, funciones o competencias la poseen como un mecanismo de rendición de cuentas.

Queda claro, que la finalidad de ambos derechos tiene vertientes diferentes porque un lado el Derecho de Petición busca una respuesta mediante pronunciamiento de la autoridad ante un supuesto o planteamiento, es decir, en realidad no se pretende con el mismo acceder a información que posea aquella, sino en realidad que bajo la apreciación, análisis minuciosa y al margen de los fundamentos legales recaiga un “acuerdo” a lo peticionado; mientras que por el otro lado el Derecho de Acceso a la Información persigue como fin que la autoridad o sujeto obligado a la que dirigió su solicitud le permita el acceso a la información que se encuentre en sus archivos que previamente haya obtenido, generado o posea, tan es así que un requisito de las solicitudes de información es que sea descrita la información requerida y en caso de que el particular no sea preciso en lo que desea conocer, se puede prevenir para que especifique ese punto.

### **1.3. Origen y Evolución del Derecho de Acceso a la Información como un Derecho Humano**

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad democrática y transparente, y un ejercicio vital para la rendición de cuentas de las autoridades. Es un derecho multiplicador de otros derechos, necesario para poder ejercer plenamente derechos; sin embargo, para entender su evolución, es necesario conocer su origen.

Diversos estudios hablan de los antecedentes de este derecho. John M. Ackerman e Irma E. Sandoval, en el volumen 7 de los *Cuadernos de transparencia*, relatan que, en el año de 1776, Anders Chydenius impulsó la primera ley de acceso a la información gubernamental de la que el mundo tenga memoria: la Ley para la Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas. Dicha ley fue producto del movimiento político liberal, comandado por el rey Gustavo III de Suecia quien, además, configuró una nueva Constitución en esa nación. En ella se reforzaba el papel del *Riksdag* (el Parlamento), la discusión de los asuntos públicos, como la guerra, debía ser atraída al máximo órgano de representación.

Posteriormente, tomando como base la experiencia china, en aquel país se pretendió instaurar un símil del Buró de Censura Imperial, una institución de la dinastía Ching que se encargaba de vigilar cuidadosamente al gobierno y a sus funcionarios, de exhibir sus incompetencias, ineficiencias y prácticas de corrupción. La idea le pareció tan poderosa, necesaria y útil, que Chydenius escribió: “(...) si la Constitución no logrará nada más, de todos modos nuestra nación cambiará con la acción de esta ley que ha nacido a su amparo”.<sup>14</sup>

Rigoberto Martínez Becerril, en la tesis *El derecho de acceso a la información en México, su ejercicio y medios de impugnación*, explica que el derecho no fue concebido primigeniamente en un país europeo o siquiera occidental, sino que surge materialmente como una inspiración de prácticas e instituciones burocráticas de la China imperial, donde la política pública china se vio influenciada desde sus orígenes por la filosofía de Confucio (551 a.C.-479 d.C.)<sup>15</sup>.

Entre los principios de gobierno que se crearon con base en la filosofía confucionista, están aquellos establecidos durante la época de consolidación de la dinastía Han, de los cuales destaca que los primeros gobernantes de esta dinastía desarrollaron la institución de la inspección, que más tarde se transformó en el Ministerio de Censura (una especie de contraloría) por medio del cual un funcionario en las provincias era vigilado por otro funcionario de menor rango, el cual era nombrado y actuaba de manera independiente del funcionario que vigilaría, y no era responsable por las acciones de su superior. La función de

---

<sup>14</sup> Cfr. IFAI; *Leyes de Acceso a la Información en el Mundo*; en Cuadernos de Transparencia; Vol. 07; México; 2005; pág. 5.

<sup>15</sup> Cfr. MARTÍNEZ BECERRIL Rigoberto; *El derecho de acceso a la información en México, su ejercicio y medios de impugnación*; INFOEM; México; 2009; págs. 17 a 25.

dicha persona era reportar, a través de documentos que relataba, las denuncias sobre el actuar de su superior.

Martínez Becerril también señala que Anders Chydenius, inspirado en las prácticas e instituciones burocráticas de la China imperial, y al amparo de la Constitución, producto del movimiento político de liberación, encabezado por el rey Gustavo III de Suecia (1746 – 1792), impulsó en 1766 la primera ley de acceso a la información gubernamental, denominada *Freedom of Press and the Right of Access to Public Records Act* (Ley para la Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a Actas Públicas), con la idea de que fuera un instrumento que permitiese la vigilancia del gobierno y de sus funcionarios para así combatir la ineptitud, deficiencias y la corrupción de éstos.

La expansión e influencia como gran aporte de los suecos, en materia de acceso a la información como instrumento de modernización democrática, cobró fuerza e importancia varios años adelante. Colombia realizó un intento a través del Código Político y Municipal de 1888, el cual permitía a las personas solicitar documentos en poder de dependencias y archivos gubernamentales.

Dos siglos después a la promulgación de la Ley para la Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a Actas Públicas, el derecho de acceso a la información es retomado en el ámbito internacional. Fue en la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuando por primera vez se adoptó este derecho como uno de los hitos en la historia de los derechos humanos a nivel internacional. Dicha Declaración que fue promulgada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, planteó aquellos derechos humanos que deben protegerse en el mundo entero, entre ellos el Derecho de Acceso a la Información:

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; ese derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Art. 19; *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; dirección en internet: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf); fecha de consulta 10 de febrero de 2021.

Posteriormente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, también se cobijó el Derecho de Acceso a la información, como un derecho humano y político que debe protegerse:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión: este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.<sup>17</sup>

Éste mismo texto fue retomado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que se celebró en Costa Rica en 1969.

Durante este contexto internacional, muchos países empezaron a desarrollar legislaciones en la materia, por ejemplo Finlandia, en 1951, con la *Act on the Openness of Government Activities*; Estados Unidos, en 1966, con *The Freedom of Information Act*; o Dinamarca, en 1970, con *The Danish Access to Public Administration Files Act*; llegando a nuestros días a la legislación vigente de diversos países, entre los que se incluye México, con las reformas constitucionales en materia de acceso a la información y la legislación que se deriva de ellas, las cuales se abordarán más adelante.

Fue durante la segunda mitad del siglo XX cuando el Derecho de Acceso a la Información visibiliza su amplia utilidad como un derecho multiplicador de otros derechos, cuando se entiende como derecho humano y político, el cual se integró como parte de la primera generación de derechos humanos, los cuales promueven la libertad de las personas y su protección de los excesos del Estado.

Lo anterior, fue el resultado de la creciente presión ciudadana para tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados reconocidos en la legislación, que permite influir en el ejercicio del gasto público, en el proceso de creación de leyes, en la inversión estratégica y, en general, en el actuar de todo aquel ente que reciba recursos públicos.

---

<sup>17</sup> Art. 19; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; dirección en internet: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>; fecha de consulta 10 de febrero de 2021.

En el caso de México la adopción legal del Derecho de Acceso a la Información comenzó en el año de 1977, al plasmarse en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en el marco de una amplia reforma política consagró e integró en el Derecho de Acceso a la Información como una garantía individual.

Desde entonces y hasta la fecha el DAI forma parte de los derechos que protege nuestra Carta Magna, el cual actualmente expresa lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.<sup>18</sup>

Sin embargo, para poder lograr dicha reforma constitucional en 1977, existieron diferentes episodios históricos que marcaron precedentes importantes en nuestro país. Tuvieron que presentarse una serie de sucesos que obligarían, como nación, a reconocer el derecho al acceso a la información pública. El suceso que detonó la reforma en México fue el informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la investigación realizada por los acontecimientos ocurridos en Aguas Blancas en 1996; del cual se derivaron dos criterios de la Corte. El primero aleja al derecho de la concepción que lo identificaba como una garantía social, para ser ahora reconocido como garantía individual; y el segundo estableció que se vulneraba el derecho a la información cuando hay un intento de lograr impunidad a través de la cultura del engaño.

Este antecedente, fue importante para que en la década siguiente se reforma la Constitución; no obstante, pese a que desde finales de la década de los 70's quedó consagrado

---

<sup>18</sup> Art. 6; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; dirección en internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf); fecha de consulta 2 de diciembre de 2020.

el DAI en el texto constitucional, su evolución jurídica fue lenta. Tomó 25 años para México lograr establecer la primera ley en materia de transparencia, dando lugar a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual representó un logro significativo de la ciudadanía y de organizaciones de la sociedad civil, quienes advertían que la discrecionalidad absoluta que imperaba en el gobierno federal, generaba graves consecuencias en la sociedad.

Fue para el año 2007 cuando todas las entidades federativas habían promulgado su propia ley en materia de transparencia y acceso a la información, en las cuales se establecían los mecanismos para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información en cada entidad. Sin embargo, existía una notoria heterogeneidad en esta primera generación de leyes, aspectos y diferencias que generaban incluso trabas al ciudadano para poder ejercer este derecho. La heterogeneidad legislativa que prevaleció en esta primera generación de leyes a nivel federal y estatal impedía la coexistencia entre la federación y los estados.

Así por ejemplo existían diferentes criterios regionales, cada entidad establecía requisitos, tiempos y mecanismos distintos, e incluso delimitaba la creación y función de los órganos garantes locales de forma particular y diferente. En algunos lugares los órganos garantes no existían y no todos contaban con las mismas funciones.

Las múltiples visiones jurídicas e institucionales del Derecho de Acceso a la Información que se determinaron con la primera generación de leyes locales fue uno de los aspectos que motivo el fracaso parcial de este modelo heterogéneo; sin mencionar que los requisitos para que el ciudadano pudiera acceder a información pública, desincentivaban su ejercicio en diferentes lugares de la República Mexicana. Por ejemplo, entre los requisitos que debían acreditar en algunas entidades federativas se encontraba el hecho de que no existía la posibilidad de presentar solicitudes de forma electrónica y mucho menos de forma anónima, debían entonces acreditar su personalidad con alguna identificación oficial, en algunos casos incluso, era obligatorio establecer su firma autógrafa en las solicitudes de información y recursos de revisión, por si fuera poco, las causales de clasificación de información eran demasiadas e irracionales, aunado al hecho de que las sanciones por incumplimiento no eran claras.

Esta heterogeneidad de leyes en materia de transparencia motivo que para el año 2015 se rediseñara el modelo jurídico e institucional para garantizar del Derecho de Acceso a la Información en México, en el marco de la visión federalista que existe en nuestro país.

En este sentido, fue así que se dio marcha a una segunda generación de leyes, la cual tuvo como punto de partida la promulgación de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la cual se sentó las bases de un sistema jurídico e institucional que homologaba criterios, requisitos, tiempos, procesos y sanciones, y que delimitaba el papel de los órganos garantes, así, se logró homologar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información pública en todas las entidades y localidades de México.

La promulgación de dicha Ley motivo el diseño de una segunda generación de leyes locales en materia de transparencia, y ha significado una evolución jurídica e institucional en nuestro país, de tal forma que actualmente México cuenta con un sistema homologado en materia de transparencia, en el cual los criterios, requisitos, tiempos, procesos, sanciones e instituciones locales tienen la misma base, sentido y dirección.

A partir de dicha evolución del proceso legislativo, se desprende el actual diseño del sistema jurídico e institucional que reglamenta el ejercicio de éste importante derecho político y humano.

Con la segunda generación de leyes en materia de transparencia y acceso a la información que comenzó a partir del 2015 con la publicación de la LGTAIP, las entidades federativas lograron generar una armonización legislativa, que tal como apunta Felipe Tena, optimizó la distribución de competencias legislativas entre la federación y estados, permitiendo crear leyes que logran distribución de facultades, la coordinación, el empalme, la coexistencia y la coincidencia entre la federación y las entidades federativas que son la columna vertebral del modelo federalista mexicano. Por lo que se expresa lo siguiente:

En la federación los Estados miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores a favor del gobierno central, pero conservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno central. Desde este punto de vista aparece la distribución de facultades como una de las características del sistema que estudiamos, el cual consagra predominantemente una división de poderes entre las autoridades generales y regionales, cada una de

las cuales, en su respectiva esfera, está coordinada con las otras e independiente de ellas.<sup>19</sup>

Con la promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, el 5 de mayo de 2015, se establecieron las reglas que garantizan el acceso a la información en México; como consecuencia, era necesario armonizar las 32 leyes de transparencia estatales y la federal preexistente, por lo tanto, el artículo Quinto Transitorio de la Ley General, estableció un plazo de un año para la armonización, plazo que se tenía que cumplir el 5 de mayo de 2016.

En la ilustración 1 se puede observar una pirámide con los principales ordenamientos que actualmente existen desde el ámbito nacional, tomando como caso de estudio el Estado de México para proteger y salvaguardar el DAI. Como podrá observarse, existen diferentes ordenamientos generales y locales, los cuales delimitan y regulan la aplicación del DAI en nuestro país y en la entidad mexiquense.

Como consecuencia, el 28 de abril del 2016, el Poder Legislativo del Estado de México aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios, la cual fue promulgada y publicada en la *Gaceta de Gobierno*, el 4 de mayo del 2016, entrando en vigor el 5 de mayo del 2016, cumpliendo así el mandato de la Ley General. El objeto de la Ley local es establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Además, armoniza las disposiciones legales del Estado de México con lo señalado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

---

<sup>19</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe; Op. Cit. pág. 113.

## Ilustración 1. Principales ordenamientos jurídicos que salvaguardan el Derecho de Acceso a la Información en México



**Fuente:** Elaboración propia.

Cabe destacar que la legislación en materia de transparencia del Estado de México, replica los principios previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, mismos que ya fueron referenciados en este texto.

### 1.4. El Derecho de Acceso a la Información en el Marco de la Agenda 2030

Además de la existencia de un sistema jurídico internacional, nacional y local que protege y salvaguarda el Derecho de Acceso a la Información en México, existe también un marco estratégico global que enmarca su ejercicio como parte de un pacto mundial del desarrollo, del cual nuestro país forma parte, y el cual eleva su utilidad en la construcción de sistemas democráticos eficaces y de instituciones sólidas en todo el mundo, me refiero a la Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030 (Agenda 2030), la cual constituye un llamado universal a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y mejorar la vida de las personas en todo el mundo.

La Agenda 2030 es un pacto mundial que adoptaron en 2015 todos los Estados que forman parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y la cual significó un proceso de replanteamiento de los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), los cuales se adoptaron en el año 2000 con el propósito de atender las necesidades humanas más apremiantes. La Agenda 2030 no significó abandonar los ODM, sino por el contrario, dio paso a un proceso de complementación y profundización del trabajo, ampliándose a 17 los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Fue así como, en el año 2015, como resultado de un proceso de evaluación de los ODM, la Asamblea General de las Naciones Unidas suscribió la Agenda 2030 como un nuevo pacto mundial, donde se delinearón los 17 ODS que a partir de este año y en los próximos 15 años delimitan la agenda de políticas públicas en todo el planeta.

### Ilustración 2. Objetivos de Desarrollo del Milenio



**Fuente:** ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS; <https://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-de-desarrollo-del-milenio/>, fecha de consulta 10 de febrero de 2021.

La Agenda 2030 se puede interpretar como el marco de desarrollo y una valiosa oportunidad para fomentar la cooperación y estructuración de políticas públicas con una visión global compartida. Es la hoja de ruta para que los países avancen en diversos frentes como la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y lograr la prosperidad para todos, sin comprometer los recursos de las futuras generaciones. Como su lema lo indica, la Agenda 2030 plantea que no debe dejarse a nadie atrás, esa es la visión del desarrollo que se ha delineado con este valioso instrumento de políticas públicas.

### Ilustración 3. Agenda para el Desarrollo Sostenible



**Fuente:** ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS; <https://www.un.org/sustainabledevelopment/>, fecha de consulta 20 de noviembre de 2020.

Los 17 ODS son Objetivos Mundiales, que representan un curso de acción en todo el planeta, los cuales sistematizan 169 metas globales que fueron consensadas en un ejercicio inédito entre los Estados que forman parte de las Naciones Unidas, donde México es parte y ha sido promotor de forma importante en la configuración del ODS 16, denominado Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, el cual propone como parte de sus objetivos los siguientes dos rubros:

- **Meta 16.6:** Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.
- **Meta 16.10:** Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.

Como puede observarse el acceso a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas son elementos tangibles del pacto mundial que establece la Agenda 2030, de ahí también la vigencia, relevancia y necesidad de impulsar procesos evolutivos en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información en México y el mundo. Así la Agenda 2030 y de forma particular el ODS número 16 constituye una plataforma que reafirma la importancia de ejercer y garantizar el Derecho de Acceso a la Información como un derecho político y humano cuyo fin permite avanzar hacia un estadio de paz, justicia e instituciones sólidas.

La transparencia como Objetivo de Desarrollo Sostenible, permite comprender el contexto global donde la exigencia de las sociedades en el mundo toma como una de sus prioridades el lograr que los Estados sean cada vez más transparentes, como una necesidad imperante que determina la eficacia de las instituciones, que permite mejorar la confianza ciudadana y que fomenta el combate a la corrupción y a la opacidad.

La incorporación de la transparencia en la agenda pública global, representa en resumidas cuentas, un bastión para lograr el desarrollo sostenible, mientras que la opacidad constituye un obstáculo para lograrlo. Cuando la falta de claridad se convierte en una práctica pernicioso para el interés público y bien común, el desarrollo entonces se ve seriamente perjudicado. Ha sido precisamente la ausencia de transparencia en los sistemas políticos e instituciones públicas las que fomentan la desigualdad, la pobreza y la corrupción. Cuando se oculta las malas prácticas en el ejercicio del poder, se fomenta la repetición de ciclos viciosos en la gestión pública, donde la desinformación alimenta la inactividad en la participación ciudadana de los regímenes democráticos.

## 1.5. El Derecho de Acceso a la Información en la Planeación del Desarrollo Sostenible del Estado de México

En el marco de la planeación y visión del desarrollo sostenible del Estado de México, la entidad mexiquense ha sido punta de lanza, al adoptar la Agenda 2030 como marco de acción de las instituciones estatales. En este sentido, en el mes de noviembre de 2017 el Gobierno del Estado de México decretó la creación del Consejo Estatal de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ha sido clave para alinear y promover la coordinación y transversalidad de los ODS entre las dependencias de la administración pública estatal, la sociedad civil y el sector empresarial, dicho mecanismo ha permitido alinear la planeación estratégica del desarrollo a partir de la plataforma de la Agenda 2030 y el cual está plasmado en el Plan de Desarrollo del Estado de México (2017-2023).

El Plan de Desarrollo del Estado de México (2017-2023) es el documento que incluye objetivos, estrategias y líneas de acción encaminadas a la planeación, regulación y ejecución adecuada las políticas públicas que las diferentes instancias del sector gubernamental deben emprender con miras a una visión de desarrollo alineada a los ODS establecidos en la Agenda 2030.

La formulación del Plan de Desarrollo del Estado de México responde además a un sistema de planeación que nace desde la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios (LPEMyM), la cual es el ordenamiento que establece las normas para la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales, así mismo refiere que la planeación democrática para el desarrollo se sustenta en los principios de igualdad, no discriminación, simplicidad, claridad, congruencia y proximidad de los habitantes del Estado de México, así como de previsión, unidad y flexibilidad en la coordinación, cooperación y eficacia para el cumplimiento de los objetivos y eficiencia en la asignación, uso, destino de los recursos y el cuidado del medio ambiente.

A partir de estos planteamientos el diseño del Plan de Desarrollo del Estado de México (2017-2023), no solo incorpora la orientación legal que mandata la LPEMyM, sino que incorpora como su modelo de desarrollo sostenible la Agenda 2030.

En la siguiente imagen se describe gráficamente la forma en que se alinean los tres pilares del desarrollo de la entidad con cada uno de los ODS:

#### Ilustración 4. Alineación de la Agenda 2030 con el Plan de Desarrollo del Estado de México (2017-2023)



**Fuente:** GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; *Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023*; Gobierno del Estado de México; México; 2018, pág. 39.

En el pilar dos sobre Gobierno Capaz y Responsable que plantea el Plan de Desarrollo, se señala la importancia que tiene la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión pública y en el fortalecimiento de la confianza de la población mexiquense. De tal forma que plantea como objetivos estrategias y líneas de acción las siguientes:

- **Objetivo 5.5:** Promover instituciones de gobierno transparentes y que rindan cuentas.
- **Estrategia 5.5.1:** Impulsar la transparencia proactiva, rendición de cuentas y el Gobierno Abierto.
- **Líneas de acción:**
  - Promover prácticas de transparencia para la consolidación de la confianza ciudadana en sus instituciones.
  - Fortalecer la transparencia fiscal.

- Establecer un Gobierno Abierto por medio de tecnologías de información y sistemas de información que faciliten la operación.<sup>20</sup>

Como puede apreciarse la transparencia y rendición de cuentas son aspectos medulares en la visión del desarrollo sostenible vigente del Estado de México, el cual mandata su cumplimiento para beneficio de la sociedad mexiquense. En este sentido la institución encargada de materializar directamente el objetivo, estrategias y líneas de acción señaladas anteriormente y que son parte del pilar sobre Gobierno Capaz y Responsable del Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cual de acuerdo a l artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios puede definirse de la siguiente manera:

Artículo 29. El Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como, lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.<sup>21</sup>

Es importante comprender la existencia y rol del INFOEM, ya que es el organismo público responsable de dirigir y garantizar la política de transparencia y rendición de cuentas en el Estado de México, como un objetivo del desarrollo sostenible que ha adoptado la entidad mexiquense. En los próximos capítulos se habrá de exponer y analizar el rol de dicha institución y de su importancia de emprender estrategias en la materia.

---

<sup>20</sup> [Cfr. GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; \*Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023\*; Gobierno del Estado de México; México; 2018; pág. 275.](#)

<sup>21</sup> Art. 29; *LTAIPEMyM*; Op.Cit.

## FUENTES DE CONSULTA

### LEGISLACIÓN CONSULTADA

*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar todas las Formas de Violencia contra las Mujeres*, dirección en internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html#:~:text=EN%20FE%20DE%20LO%20CUAL,Convenci%C3%B3n%20de%20Belem%20do%20Par%C3%A1%22.>, fecha de consulta: 25 de febrero de 2021.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, dirección en internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf), fecha de consulta 2 de diciembre de 2020.

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, Periódico Oficial Gaceta de gobierno, dirección de internet: <https://www.google.com/search?q=cpelsm&oq=cpelsm&aqs=chrome..69i57.2096j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>, fecha de consulta 12 de enero de 2021.

*Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, Oficial de la Federación, dirección en internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf), fecha de consulta: 19 de febrero de 2021.

*Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia*, Diario Oficial de la Federación, dirección en internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf), fecha de consulta: 11 de enero de 2021.

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, Diario Oficial de la Federación, dirección en internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP\\_130820.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf), fecha de consulta 5 de enero de 2021.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Periódico Oficial Gaceta de gobierno, dirección de internet: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/may045.pdf>, fecha de consulta 31 de diciembre de 2020.

## OBRAS CONSULTADAS

ACKERMAN, John; Más Allá del Acceso a la Información; editorial Siglo XXI Editores; México; 2008.

ARELLANO GAULT, David; ¿Podemos reducir la corrupción en México?; CIDE; México; 2012.

AYLÓN, Sergio; *El Acceso a la información como un Derecho Fundamental*; Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; México; 2009.

AYLLÓN GONZÁLEZ, María Estela; Manual de Derecho Constitucional Mexicano; Editorial Porrúa México; México; 2019.

BONO, Edwuard; La revolución positiva; Editorial Paidós; Barcelona España; 1994.

BOSCH, Esperanza y FERRER, Victoria A.; *La voz de las invisibles. Las víctimas de un mal amor que mata*. Madrid/Valencia: Cátedra/Instituto de la Mujer/Universitat de Valencia; 2002.

CAMBRIDGE UNIVERSITY PRESS; Carga Global de la Violencia Armada 2015; Cambridge University Press; Ginebra; 2015.

COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES; *Seguimiento de los mecanismos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres 2020*; SEGOB; México.

CONSEJO CIUDADANA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA PENAL; *La Violencia en los Municipios de México 2017. La Reconfiguración del Mapa de la*

*Violencia*; Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Justicia Penal; México; 2018.

CARBONELL, Miguel; *Introducción general al Control de Convencionalidad*; Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; México.

DE BONO, Edward; *La revolución positiva*; editorial Paidós; Barcelona España; 1994.

DELGADO AHUMADA, Alfredo; *Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición*; Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; México; 2009.

DOMÍNGUEZ, Alejandra; *Derechos humanos, género y violencias*; Universidad Nacional de Córdoba; Argentina; 2009.

[E. SANDOVAL, Irma; \*Corrupción y transparencia\*; Siglo XXI Editores; México; 2009.](#)

[E. SANDOVAL, Irma y ACKERMAN, John; \*Leyes de Acceso a la Información en el Mundo; en Cuadernos de Transparencia; no. 7\*; IFAI; junio de 2008.](#)

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; *Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023*; Gobierno del Estado de México; México; 2018.

GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, Paulina; *El Derecho de Acceso a la Información pública. Una herramienta para el ejercicio de los derechos fundamentales*; Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2008.

HENDEL, Liliana; *Violencias de Género. Las Mentiras del Patriarcado*; editorial Paidós; Argentina; 2017.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ, María Luisa; *La Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información en México*; editorial Tirant lo Blanch; México; 2015.

IBAÑEZ RIVAS, Juana María; *Control de Convencionalidad*; Biblioteca Jurídica Virtual; México; 2018; págs. 50 y 51.

- LUNA PLA, Issa; *Movimiento social del Derecho de Acceso a la Información*; Universidad Nacional Autónoma de México; México; 2009.
- LUNECKE, Alejandra y et al; *Violencia y Delincuencia en Barrios: Sistematización de Experiencias*; Fundación Paz Ciudadana y Universidad Alberto Hurtado; Chile; 2009.
- MERINO HUERTA, Mauricio; LÓPEZ AULÓN, Sergio; y CEJUDO, Guillermo; *La Estructura de la Rendición de Cuentas en México*; Universidad Nacional Autónoma de México; México; 2010.
- ORTEGA SÁNCHEZ, José Antonio; *¿Pobreza = Delito? Los Factores Socioeconómicos del Crimen y el Derecho Humano a la Seguridad Pública*; Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; México; 2010.
- MARTÍNEZ BECERRIL, Rigoberto; *El derecho a la información en México; su ejercicio y medios de impugnación*; INFOEM; México; 2009.
- MONÁRREZ FRAGOSO, Julia E; *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*; Colegio de la Frontera Norte; Miguel Ángel Porrúa; México D. F.; 2010.
- MONTERREY CHEPOV, Eugenio; *La transparencia en México: avances; retos y prospectivas*; INFOEM; México; 2013.
- PESCHARD, Jacqueline; *Hacia el Sistema Nacional de Transparencia*; Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 2016.
- POGGI, Francesca; *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho*; en Cuadernos de Filosofía del Derecho no. 42; 2019.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y et al; *Derechos Humanos*; Ed. Porrúa; México; 2004; pág. 19
- RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Gloria *La violencia de género un obstáculo a la igualdad*; UNAM; México; 2015.

RICO, Nieves; *Violencia de género: un problema de derechos humanos*; CEPAL; 1996.

RUSSELL, Diana E., y HARMES, Roberta A. (eds.). *Feminicidio: una perspectiva global*. México D.F. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades; Universidad Nacional Autónoma de México; 2006.

SÁNCHEZ, Andrea; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

SOTO GAMA, Daniel; *Derecho a la información*; INFOEM; México; 2010.

SOSA, José; *Transparencia y rendición de cuentas*; Siglo XXI Editores; México; 2011.

TENA RAMÍREZ, Felipe; *Derecho Constitucional Mexicano*; Editorial Porrúa, vigésima edición; México; Felipe; 1984.

TORRES FALCÓN, Marta; *El movimiento feminista mexicano y los estudios de género en la academia*; en revista *La Aljabam* segunda época; volumen XXIII; México; 2019.

VILLANUEVA, Ernesto; *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*. Estudio introductorio y compilación; UNAM; México; 2003

## **PUBLICACIONES PERIÓDICAS CONSULTADAS**

DÍAZ CAFFERATA, Santiago; *El Derecho de Acceso a la Información pública: situación actual y propuestas para una Ley*; en *Lecciones y Ensayos* no. 86; año 2009.

GILLI, Juan José; *La transparencia como Objetivo de Desarrollo Sostenible*; en *Revista Digital Ciencias Administrativas*; Año 5; número 9; enero-junio de 2017.

HERMOSA DEL VASTO, Paola y et al; *Transparencia y rendición de cuentas como base para la construcción de una sociedad democrática en América Latina*; en *Revista Internacional Transparencia e Integridad*; no. 4; mayo-agosto 2017.

HERRERA, Rolando; *Acusa INAI opacidad en Alerta de Género*; *El Norte*; México; 16 de diciembre de 2019.

KJAERUM, Morten; Un tercio de las mujeres de la UE han sufrido violencia física o sexual en algún momento; El País; España, 13 de octubre de 2014.

MORALES, Yessica; *Gobierno recibe 9 millones para Alerta de Violencia de Género; preocupa ejercicio del gasto*; Chiapas Paralelo; México; 5 de octubre de 2020.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS; *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*; sexagésimo periodo de sesiones; Naciones Unidas; A/66/215; 1 de agosto de 2011.

XANTOMILA, Jessica; ONU: *Feminicidios en México crecieron diariamente de 7 a 10 en tres años*; La Jornada; México; 5 de marzo de 2020.

### **OTRAS FUENTES CONSULTADAS**

CEAVEM; <https://ceavem.edomex.gob.mx/>, fecha de consulta 20 de noviembre de 2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile; Sentencia de 26 de septiembre de 2006; dirección en internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf), fecha de consulta 19 de febrero de 2021.

INEGI; <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2018/> fecha de consulta, 15 de enero de 2021.

INFOEM; *Acuerdo mediante el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios aprueba la modificación al padrón de Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios*; aprobado por unanimidad de votos en la vigésima segunda sesión ordinaria; celebrada el 14 de octubre del 2020.

INFOEM; *Acuerdo mediante el cual se aprueba el padrón de Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios*;

aprobado por unanimidad de votos en la cuarta sesión ordinaria; celebrada el 1 de febrero del 2017.

INFOEM; <https://www.infoem.org.mx/>, fecha de consulta: 19 de enero de 2021.

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala;  
<https://inacif.gob.gt/index.php/servicios/k2-blog/item/18-estereotipos-socioculturales-y-violencia-contra-la-mujer>. Fecha de consulta 05 de enero de 2021.

OCDE; <https://www.oecd.org/dev/americas/recuperar-confianza-ciudadanos-instituciones-publicas-fundamental-para-retomar-senda-crecimiento-inclusivo-mayor-bienestar-para-todos-america-latina-caribe.htm>, fecha de consulta 8 de enero de 2021.

ONU; <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>; fecha de consulta 17 de noviembre de 2020

ONU; <https://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-de-desarrollo-del-milenio/>, fecha de consulta 10 de febrero de 2021.

ONU-MUJERES; <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence> fecha de consulta 16 de enero de 2021.

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD;  
<https://www.gob.mx/sesnsp>, fecha de consulta 10 de enero de 2021.

SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; <http://www.snt.org.mx/>; fecha de consulta: 9 de febrero de 2021.